INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que concede aporte familiar permanente de marzo y ajusta norma que indica.

BOLETÍN Nº 9.273-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que se consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Alberto Arenas; los coordinadores legislativos, señorita Macarena Lobos y señor Julio Valladares; la Coordinadora de Estudios, señora Paula Benavides, y los asesores comunicacionales, señores Pablo Cañas y Rodrigo Orellana.

Del Ministerio de Desarrollo Social, la Ministra, señora María Fernanda Villegas; el Jefe de Gabinete, señor Francisco Pinochet; la Jefa de Comunicaciones, señorita Andrea Villena; la asesora legislativa, señorita Nicol Garrido, y la asesora técnica, señorita Roxana Muñoz.

De la Dirección de Presupuestos, la Jefa del Departamento Institucional Laboral, señorita Patricia Orellana.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, la Investigadora del Programa Social, señora Paulina Henoch; la abogada del Programa Legislativo, señorita María Teresa Muñoz, y el asesor, señor Daniel Montalva.

- - -

Se hace presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Crear un aporte monetario de carácter permanente para las familias de menores ingresos durante el mes de marzo de cada año y ampliar la cobertura del bono de invierno para pensionados.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley Nº 18.020, que establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.

- La ley Nº 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- La ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado

- La ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer.

- Artículo 20 de la ley N° 20.717, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, y concede otros beneficios que indica.

- El decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes Nº 30 y 603, ambos de 1974.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje expone que se busca crear un aporte monetario de carácter permanente para las familias de menores ingresos durante el mes de marzo, siendo ésta una de las medidas del Gobierno que apuntan a fortalecer la protección social.

Asimismo, establece como fundamentos de la iniciativa legal que en nuestro país el mes de marzo se acompaña con mayores gastos inevitables para toda familia, tales como el pago de los colegios, compra de útiles escolares, uniformes, etc, resultando las familias de menores ingresos, que poseen menor o nula capacidad de ahorro, las que se ven más afectadas.

Señala que el Gobierno tiene el compromiso de eliminar la enorme brecha de desigualdad social que hoy existe entre las

familias chilenas, y el proyecto de ley, que es el primero en ingresar durante el nuevo mandato, forma parte de un programa que apunta a ese objetivo: hacer de Chile un país más justo.

Indica que entre los proyectos de ley que establecieron bonos especiales para el mes de marzo estuvieron las leyes N°s 20.326 y 20.428, publicadas en marzo de 2009 y marzo de 2010, respectivamente. Ambas leyes fueron aprobadas con un enorme apoyo en el Congreso Nacional, precisamente en consideración a las especiales exigencias del mes de marzo.

Respecto del contenido del proyecto de ley, este se refiere a:

1. Creación de un aporte permanente.

Como se trata de un aporte que deberá entregarse cada mes de marzo futuro, el monto será reajustable de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor.

2. El aporte no se considerará renta.

No constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, no siendo imponible ni tributable, y sin estar afecto a descuento alguno.

3. Beneficiarios y monto del beneficio.

Son destinatarios de este aporte, los siguientes:

a) Beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020 al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a su otorgamiento. En estos casos, el aporte familiar será de $40.000 por cada causante de subsidio familiar que el beneficiario tenga a dicha fecha.

b) Beneficiarios de asignación familiar o asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a su otorgamiento, siempre que perciban dichas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.987. En estas situaciones, el aporte familiar será de $40.000 por cada causante de asignación familiar que el beneficiario tenga al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento.

c) Personas o familias que al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento sean usuarias del Subsistema de “Seguridades y Oportunidades”.

d) Familias que, al 31 de diciembre del año anterior al otorgamiento del aporte familiar, estén participando en el Subsistema “Chile Solidario”.

Tratándose de los literales c) y d) accederán al beneficio siempre que no sean beneficiarias de alguno de los subsidios o asignaciones antes señalados. En estos dos últimos casos, el aporte familiar será de $40.000 por cada familia.

4. El pago se efectuará mediante el Instituto de Previsión Social.

5. Se considera con especial cuidado la situación de las mujeres.

En caso de existir diversos beneficiarios, debe preferirse siempre a la madre. Ello considera la enorme responsabilidad que tienen las madres en las familias, más allá del status jurídico que tenga la mujer en ella. Por lo mismo, se establece la obligación de entregar el aporte familiar permanente al miembro de la familia que se encuentra percibiendo asignaciones familiares o maternales.

6. Eventuales controversias serán resueltas por el Instituto de Previsión Social.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de supervigilancia y fiscalización que le corresponden a la Superintendencia de Seguridad Social respecto del otorgamiento y pago del aporte familiar. En casos de los beneficiarios de los Subsistemas de “Seguridades y Oportunidades” y “Chile Solidario” estas facultades corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social. Se dispone, igualmente, la aplicación de la ley Nº 19.880, con el fin de asegurar un debido proceso administrativo.

7. Se establece un plazo de cobro y de reclamación.

El plazo para reclamar por el no otorgamiento será de un año, contado desde el mes de abril del año al cual corresponde pagar el beneficio. Asimismo, el plazo para el cobro de este beneficio será de nueve meses, contado desde la emisión del pago.

8. Se establecen sanciones penales y administrativas para evitar que el aporte sea percibido de forma indebida, además de la restitución reajustada del mismo.

9. Bono Invierno.

Se amplía la cobertura de dicho bono sin considerar, para efectos de cumplir el requisito de ingreso respectivo, el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.

10. Imputación del Gasto.

El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2014, se financiará con cargo a los recursos contemplados en

la asignación 24-03-122 Provisión para Distribución Suplementaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar la discusión, el **Ministro de Hacienda, señor Alberto Arenas**, efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Antecedentes.

- Es prioridad gubernamental luchar contra la desigualdad y en esta tarea resulta central apoyar de manera permanente a las familias de menores ingresos a fin de que éstas puedan mitigar los numerosos gastos que deben enfrentar durante el mes de marzo de cada año.

- Para ello, se deja atrás el carácter excepcional, pagaderos por una sola vez, de estos beneficios y se propone el otorgamiento de un Aporte Familiar Permanente, como nuevo componente del Sistema de Protección Social.

- Adicionalmente, y con el mismo espíritu esta iniciativa amplía la cobertura del Bono de Invierno a nuevos beneficiarios, mediante la no consideración del aporte previsional solidario de vejez como parte de la respectiva pensión para determinar el límite máximo de la misma que habilita a la obtención del bono de invierno.

- En suma, mediante la presente iniciativa se hace un importante esfuerzo fiscal **($162.660 millones)** en favor de las familias y adultos mayores más carenciados.

- Con esta iniciativa damos cumplimiento a las medidas 11 y 12 comprometidas para los primeros 100 días de Gobierno.

Quiénes recibirán el aporte familiar permanente.

- Con este Aporte Familiar Permanente se beneficia a más de 1.600.000 familias de menores ingresos, desglosados de la siguiente manera:

Beneficiados	N°
Beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020.	818.138 familias
Beneficiarios de la asignación familiar o asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión	711.656 familias

Social, siempre que tengan ingresos iguales o inferiores a $501.978.-	
Familias usuarias del Subsistema de Seguridades y Oportunidades de la ley N° 20.595 y aquellas que estén participando en el Subsistema “Chile Solidario”.	71.486 familias
Total Familias Beneficiadas	1.601.280 familias

- Desde el punto de vista del número de beneficiarios, esta ley concederá 3.542.587 aportes familiares permanentes, según el siguiente desglose:

Beneficiados	N°
Causantes del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020.	2.012.192
Causantes de la asignación familiar o asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, siempre que tengan ingresos iguales o inferiores a $501.978.-	1.458.909
Familias usuarias del Subsistema de Seguridades y Oportunidades de la ley N° 20.595 y aquellas que estén participando en el Subsistema “Chile Solidario”.	71.486 familias
Total Beneficiados	3.542.587

- El Aporte Familiar Permanente se pagará a quienes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al otorgamiento del beneficio se encuentren en alguna de las categorías de beneficiados antes mencionadas.

Monto del Aporte Familiar Permanente.

- En el caso de los beneficiarios de subsidio familiar o asignación familiar o maternal el monto del bono será de $40.000.- por cada causante que el beneficiario tenga al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al otorgamiento del beneficio.

- Tratándose de las familias usuarias del Subsistema de Seguridades y Oportunidades de la ley N° 20.595 y aquellas que estén participando en el Subsistema “Chile Solidario”, el aporte familiar permanente será de $40.000.- por familia.

Reajuste del Aporte Familiar Permanente.

- El aporte familiar permanente se reajustará el 1° de marzo de cada año, en el 100% de la variación que haya experimentado el IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el 1 de enero y 31 de diciembre del año calendario anterior al pago.

- Para el reajuste del 1 de marzo de 2015 se tomará en consideración la variación del IPC entre los meses de abril y diciembre del año 2014.

Pago Aporte Familiar Permanente.

- El aporte familiar permanente de marzo será de cargo fiscal y se pagará por el Instituto de Previsión Social (IPS) en una sola cuota en el mes de marzo de cada año.

- Tratándose del pago del año 2014, éste se realizará a más tardar a contar del día 1 del mes subsiguiente a la publicación de la ley, facultándose, durante dicho año, al IPS a celebrar convenios directos con instituciones públicas o privadas que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional para el pago del aporte familiar permanente.

- El aporte familiar permanente no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no es imponible ni tributable ni está afecto a descuento alguno.

Reclamaciones Materia de Aporte Familiar Permanente.

- Los reclamos relacionados con las materias del aporte familiar permanente serán conocidos y resueltos por el Instituto de Previsión Social, de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de supervigilancia y fiscalización que le corresponden a esta última respecto del otorgamiento y pago del beneficio.

- El plazo para reclamar por el no otorgamiento será de un año, contado desde el mes de abril del año al cual corresponde pagar el beneficio. En tanto, el plazo para el cobro de este beneficio será de nueve meses, contado desde la emisión del pago.

Incompatibilidades.

- Cada causante sólo dará derecho a un aporte especial permanente aun cuando el beneficiario estuviera acogido a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes y aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. En este último evento se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

- A quienes perciban indebidamente el aporte familiar permanente se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles, sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad a la variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a la restitución.

Normas de Protección en favor de las madres.

- De existir varios beneficiarios se prefiere siempre a la madre.

- Adicionalmente, para los casos que las madres que vivan con sus hijos menores hubieren solicitado el pago directo de la asignación familiar, el aporte familiar permanente deberá ser puesto a su disposición dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Ampliación Cobertura Bono de Invierno

- Se amplía la cobertura del bono de invierno, en 351.996 beneficiarios, llegando a un total de 1.015.965 adultos mayores que en el mes de mayo del presente año recibirán $51.975.

- Para hacer posible lo anterior, se sustituye el inciso final del artículo 20 de la ley N° 20.717, explicitando que aporte previsional solidario de vejez no se considerará como parte de la respectiva pensión para determinar el límite máximo de pensión que da derecho al bono de invierno.

Costo Fiscal de la Iniciativa.

- El costo fiscal de esta iniciativa asciende a **$162.660 millones**, desglosados de la siguiente manera en millones de $ 2014:

BENEFICIO	COSTO en Millones $
Aporte Familiar Permanente (incluye 2.661 por concepto de costos de implementación)	144.365
Eliminación Aporte Previsional Solidario de Vejez para recibir el Bono de Invierno	18.295
Total	162.660

Imputación del Gasto.

- El costo fiscal de esta iniciativa se financiará con cargo a los recursos contemplados en la asignación 24-03-122 Provisión para Distribución Suplementaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos.

El **Honorable Senador señor Lagos** solicitó mayores detalles sobre las implicancias de la ampliación de cobertura del llamado Bono de Invierno.

El **Ministro de Hacienda, señor Arenas**, explicó que el Bono de Invierno se otorga todos los años dentro de la Ley de Reajuste de Remuneraciones del Sector Público a ciertas personas que reciban una pensión inferior a $136.933. Indicó que lo que ocurre es que con el nuevo Sistema de Pensiones Solidarias del año 2008 se creó el Aporte Previsional Solidario que se entrega a los pensionados -con una etapa de transición que duró hasta el año 2012-, lo que implicó que a partir del año 2011 personas que eran beneficiarias del referido bono, comenzaron a quedar excluidas por efecto de recibir el monto del Aporte Previsional Solidario. Por ello, señaló, ahora se dispone expresamente que dicho aporte no se considerará para efectos del otorgamiento del referido bono.

El **Honorable Senador señor García** preguntó cómo se alcanza la cifra de 351.000 nuevos beneficiarios a raíz del cambio legal propuesto.

El **Honorable Senador señor Montes** acotó que existen problemas de personas excluidas del Bono de Invierno no sólo por el Aporte Previsional Solidario, sino también como consecuencia de recibirse el bono previsional por hijo nacido vivo.

El **Honorable Senador señor García** observó que también conoce casos de personas que han perdido el Bono de Invierno por efecto de la Pensión Básica Solidaria.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que al discutirse el bono otorgado en marzo del año 2013 por la ley N° 20.665, se le planteó al Gobierno anterior que por un lado se otorgaba el beneficio a personas con ingresos hasta por $1.370.000, y por otro se dejaba fuera a personas con pensiones bastante bajas que, además, en ese momento habían quedado fuera del beneficio conocido como Bono de Invierno.

El **Honorable Senador señor Lagos** destacó que al discutirse el referido beneficio de la ley N° 20.665 se le hizo presente al Gobierno de ese momento que no se estaba focalizando adecuadamente.

El **Ministro de Hacienda, señor Arenas**, explicó que la Reforma Previsional en nada reguló el llamado Bono de Invierno para ciertos pensionados, sino que es la ley que anualmente otorga el referido beneficio la que establece los requisitos para su obtención, incluyendo entre ellos el que el Aporte Previsional Solidario se contabiliza para efectos del monto máximo que da derecho al bono. Agregó que es esa ley, N° 20.717, la que se propone modificar.

Añadió que en el año 2009 el Gobierno indicó que la Reforma Previsional no debía significar un cambio en cobertura del Bono de Invierno y que debía estudiarse lo que ocurriría en el futuro.

Asimismo, señaló que en ese mismo año 2009 los pensionados que podían recibir Aporte Previsional Solidario y Bono de

Invierno eran aproximadamente 410.000, y en el año 2013 quienes se encontraban en la misma situación eran sólo 90.000. Agregó que para llegar a la cifra de 351.000 se debe considerar el flujo de nuevos beneficiarios para el año 2014.

Respecto del bono previsional por hijo, manifestó que existe un problema que implica la exclusión de beneficiarios del Bono de Invierno y van a estudiar una solución dentro del marco de modificaciones al Sistema de Pensiones. Agregó que lo mismo ocurrirá respecto de la situación mencionada de la Pensión Básica Solidaria y el Bono de Invierno. En ambos casos, el objetivo será que si no ha cambiado la situación socioeconómica de la persona se repondrán los beneficios perdidos.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que después que se criticara mucho el uso del sistema de urgencias para la tramitación de proyectos de ley del anterior Gobierno, le llama la atención que el primer proyecto que se analiza de la actual Administración venga con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Asimismo, observó que este proyecto de ley responde a un compromiso de campaña de la actual Presidenta de la República, cuestión que fue muy criticada respecto de la misma situación ocurrida con el Ex Presidente Piñera y el bono otorgado en marzo del año 2010.

Acotó que si se pueden invertir $162.660 millones en esta medida legislativa significa que la situación económica del país no se encuentra tan deteriorada como lo han querido hacer ver las nuevas autoridades económicas.

Además, lamentó que se deje fuera de este beneficio a la llamada clase media emergente que sí se encontraba considerada en la ley N° 20.665 del año 2013.

Manifestó tener dudas de si al hacer permanente el bono no se estará cayendo en un asistencialismo que no es la mejor política para afrontar la pobreza.

Consultó cuál es la razón de que en el caso de las familias más pobres, pertenecientes a los subsistemas Chile Solidario y Seguridades y Oportunidades, se otorgue un sólo bono por grupo familiar, y en el resto de los casos cada causante de subsidio familiar o de asignación familiar da derecho a un aporte.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que se ha argumentado que con estas medidas se aumentaría la demanda agregada en momentos que se enfrenta una desaceleración económica.

Asimismo, manifestó tener dudas de si la gran desigualdad existente en el país –la mayor de entre los integrantes de la OCDE- se puede atacar de buena forma con este tipo de bonificaciones,

cuando en realidad dicha desigualdad depende mucho más de variables estructurales, como las remuneraciones mínimas que se paguen.

Además, consultó cuál es el número total de aportes que se contempla pagar.

Consultó qué ocurrirá con la Ficha de Protección Social que en estos momentos se encuentra en una crisis terminal.

Del mismo modo, manifestó su inquietud por lo que ocurre con el Tesoro Público y los llamados Fondos de Libre Disponibilidad, dada la estrechez que están enfrentando la mayoría de los Servicios de la Administración.

La **Ministra de Desarrollo Social, señora Villegas**, expresó que en algunos aspectos se cambió el enfoque de las medidas y se incorporaron al Sistema de Protección Social al hacerlas permanentes. Agregó que una sociedad de oportunidades requiere umbrales mínimos garantizados para poder funcionar y poder avanzar hacia una sociedad de derechos.

Indicó que las familias pertenecientes al Subsistema Chile Solidario que reciben un solo aporte de $40.000, son 225.000 y de ellas no se consideran aquellas que reciben subsidio familiar y asignación familiar por estar ya contempladas en el inciso primero del artículo 1°.

Agregó que no existe restricción de edad para ser beneficiario del aporte y se extiende el período de pago hasta un total de 9 meses. Añadió que existen 105.000 familias pertenecientes a Chile Solidario que no se encuentran incluidos en el Subsistema Seguridades y Oportunidades por estar en una especie de transición.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** observó que al hacer permanente el aporte no se cae en asistencialismo, precisamente lo contrario, al igual como ocurre con beneficios como la asignación familiar.

El **Ministro de Hacienda, señor Arenas**, expresó que se pagarán aproximadamente 3.500.000 aportes, lo que sumado a costos de administración explica el gasto fiscal indicado en el informe financiero.

Señaló que esta es una de varias medidas para enfrentar la desigualdad.

Asimismo, acotó que la mayor parte de las familias pertenecientes al Subsistema Chile Solidario estarán incluidas en la primera parte de la norma como beneficiarios de subsidio familiar o asignación familiar, por lo que sólo el remanente recibirá aporte como beneficiarios del referido subsistema.

El **Honorable Senador señor García** consultó si las personas con alguna discapacidad, mayores de edad, se encuentran incluidas en la iniciativa como beneficiarios.

La **Ministra de Desarrollo Social, señora Villegas**, indicó que al no incluirse un límite de edad para los beneficiarios contemplados en el artículo 1°, a diferencia de lo que se hacía en la ley N° 20.665, las personas discapacitadas mayores de 18 años serán beneficiarias del aporte familiar permanente.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que dentro de los problemas que se deben estudiar del Sistema Previsional está que la persona que recibe bono por hijo pierde su derecho a cuota mortuoria.

El **Ministro de Hacienda, señor Arenas**, expresó que la situación mencionada se encuentra contemplada dentro del Programa de Gobierno.

A continuación, la Comisión escuchó a representantes del **Instituto Libertad y Desarrollo, cuya Investigadora del Programa Social, señora Paulina Henoch**, efectuó una presentación el siguiente tenor:

En relación al proyecto de ley resulta importante cuestionarse cuál debiera ser el real objetivo detrás de una política social que busca mejorar la calidad de vida de la población de menores recursos. Si bien, el mes de marzo es uno de los meses en que se presentan gastos elevados, este tipo de ayudas no sólo hace a las personas más dependientes del Estado, sino también las hace más vulnerables al tipo de política social que el gobierno de turno quiera implementar y no soluciona su situación de falta de ingresos. Por ello, es importante cuestionarse que herramientas se deben promover para la generación de recursos de forma autónoma y permanente de estas familias.

1. En qué consiste el bono.

Este beneficio consiste en una transferencia monetaria que se otorga todos los años por un total de $40.000. Se propone que este monto sea reajustado una vez al año por el Índice de Precios del Consumidor (IPC). Se entrega un bono a cada persona beneficiaria del subsidio familiar, de asignación familiar o de asignación maternal, siempre que sus ingresos sean iguales o inferiores a $501.978.

También se otorga un bono anual de igual monto, por cada familia acogida al Subsistema de Seguridades y Oportunidades (o bien conocido como Programa Ingreso Ético Familiar) o al Subsistema Chile Solidario, siempre y cuando estos no sean beneficiados por los subsidios o asignaciones indicadas anteriormente.

A su vez, las personas que tuvieran los requisitos descritos y no lo recibieran, podrán reclamar ante el Instituto de Previsión

Social (IPS). Los bonos otorgados y no cobrados caducan en 9 meses desde la emisión del pago.

Dentro de este proyecto de ley también se modifica la cobertura del “Bono de Invierno 2014”, ya que aumenta la cobertura para aquellos pensionados que al descontar el “Aporte Previsional Solidario” quedan bajo el límite determinado que da derecho al bono de invierno.

2. Evolución creciente de los bonos extraordinarios.

Es importante recordar que los proyectos de ley que entregan bonos extraordinarios han ido en aumento durante los últimos años. A continuación se muestran todos los bonos extraordinarios anunciados que no eran parte de ningún programa social por los respectivos presidentes entre los años 2000 y 2014. Dentro de este tipo de transferencias están los “Bono Marzo” (4), “Bono Invierno” (3) e incluso uno denominado como “Bono Fiestas Patrias” entregado en el año 2005 en el Gobierno del Presidente Ricardo Lagos. (Ver Tabla N°1)

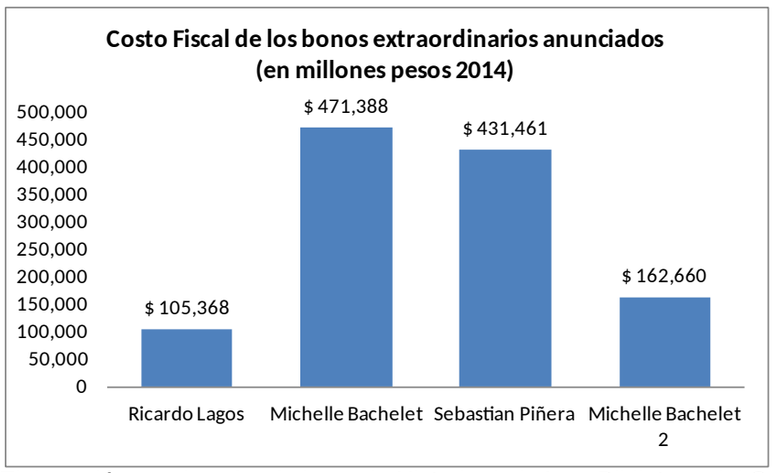
Tabla N°1: Resumen de Bonos entregados entre los años 2000 y 2014

Presidente	Fecha	Nombre	Ley
Ricardo Lagos	septiembre 2003	Bono Extraordinario	Ley N° 19.905
	julio 2004	Bono Extraordinario y Beneficios Previsionales	Ley 19.953
	julio 2005	Bono Extraordinario	Ley 20.012
	septiembre 2005	Bono Fiestas Patrias	Ley N° 20.056
Michelle Bachelet	julio 2006	Bono Extraordinario	Ley 20.111
	mayo 2008	Bono Especial	Ley 20.262
	julio 2008	Bono de Invierno	Ley 20.326
	marzo 2009	Bono Marzo	Ley N° 20.236
	agosto 2009	Bono invierno	Ley 20.360
Sebastian Piñera	marzo 2010	Bono Marzo	Ley N° 20.428
	mayo 2010	Bono de Invierno	Ley N° 20.442
	mayo 2011	Bono Bodas de Oro	Ley 20.506
	julio 2012	Bono Solidario de Alimentos	Ley 20.605
	marzo 2013	Bono Marzo	Ley 20.665
Michelle Bachelet 2	marzo 2014	Bono Marzo Permanente + reposición Bono Invierno	PDL Boletín 9273-05

* Aun no ha sido aprobada y no hay PDL.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Historia de la Ley, Biblioteca del Congreso

La evolución del costo fiscal asociado a bonos ha ido aumentando. En el Gobierno del Presidente Ricardo Lagos fue de $105.368 millones de pesos; en el primer Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet $471.388 millones, lo que no es tan diferente a los recursos utilizados en el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera por $431.461 millones. En el caso de los recursos contemplados sólo para este año del “Bono Marzo Permanente” es mayor a lo gastado en bonos extraordinarios en toda la Administración del Presidente Ricardo Lagos.



Fuente: Elaboración propia sobre la base de Historia de la Ley, Biblioteca del Congreso.

3. Porque no nos gusta.

Existen varias razones por las cuales los bonos permanentes no se consideran adecuados para mejorar la calidad de vida de forma permanente de la población de menores recursos.

1.- Existen mejores formas de ayudar a las personas necesitadas. A pesar que durante los últimos gobiernos los bonos extraordinarios presentados han ido en aumento, este tipo de bonos no resuelven el problema de fondo de estas familias.

De acuerdo al informe financiero del proyecto de ley de esta iniciativa, el costo de este bono sería de $162.660 millones de pesos o aproximadamente US$285 millones. A partir de esto, es importante mostrar que existen otras formas bastante más eficientes de gastar estos recursos y que pueden generar cambios permanentes en la capacidad de generar de ingresos de las personas. A modo de comparación, el Gobierno gasta US$300 millones al año en capacitación laboral, siendo esta una política mucho más efectiva para permitir mejorías de ingreso permanentes. La reforma de la ley de salas cunas, en un esquema de financiamiento estatal para los sectores de bajos ingresos también tendría un costo de US$200 millones y permitiría que las mujeres puedan acceder en mejores condiciones al mercado laboral. A su vez, este gasto permite financiar todo el gasto social asociado a la extrema pobreza, el programa Ingreso Ético Familiar cuesta aproximadamente US$260 millones sin considerar los bonos a la mujer trabajadora.

2.- Incentivos incorrectos. Un bono permanente genera incentivos incorrectos, como se ha dicho, desde el punto de vista de superación de la pobreza, en el sentido de que sólo lo reciben quienes acrediten bajos ingresos, desincentivando el trabajo. Existen programas que sí resguardan este elemento, ya que uno de los fundamentos del programa Ingreso Ético Familiar es que se deben entregar herramientas y apoyo integral a las familias para que sean capaces de superarse por sus propios medios y así promover el empleo. Este tipo de trasferencias extraordinarios o permanentes, lesionan los incentivos de generar autónomamente sus recursos.

3.- Rigidización de la política fiscal. Desde el punto de vista macroeconómico, si se entrara de lleno en un ciclo recesivo, podría resultar recomendable una política expansiva. Sin embargo, la economía es cíclica y a futuro podríamos encontrarnos en una situación de exceso de gasto y así, la entrega de este bono iría en sentido contrario a lo recomendable bajo dicho escenario.

El problema entonces radica en que un bono permanente introduce aún más rigideces en la política fiscal, lo que le impide ser realmente efectiva y trabajar de manera acorde con la política monetaria que el Banco Central estime, cuando sea necesario.

4.- Dependencia. Al entregarse un bono de forma permanente, este beneficio comenzará a ser considerado en las decisiones de consumo de dichas familias, pasando a ser así no sólo esperada, creándose una verdadera dependencia a esta política del Estado. A su vez, deja cierto grado de arbitrariedad al monto y población objetivo de esta transferencia.

Hace ya un tiempo se sigue el nivel de dependencia entendido como la relación entre los beneficios monetarios y no monetarios (salud y educación) sobre los recursos de las familias. Observamos que estas trasferencias no solo han aumentado en monto sino también en cobertura. Estimamos que para el caso del primer decil, en 1990, un 35% del ingreso familiar provenía de subsidios estatales. En tanto, en 2011, los subsidios constituyen un 66% del ingreso total.

Cuadro N° 1: Subsidios Monetarios y no monetarios sobre el ingreso total de las familias por decil de ingreso autónomo

	Decil									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1990	35%	19%	13%	9%	6%	5%	3%	2%	1%	0%
2000	47%	32%	25%	19%	14%	11%	7%	4%	1%	0%
2009	64%	38%	28%	20%	16%	12%	7%	5%	2%	0%
2011	66%	43%	32%	24%	18%	14%	8%	5%	2%	0%

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la encuesta Casen.

5.- Falta de evaluación. Los bonos extraordinarios por su defecto no tienen evaluación. Con esto, no es posible determinar si tuvo efectos, a diferencia de los recursos destinados a otros programas sociales que si poseen objetivos claros y resultados cuantificables.

4. Conclusión.

Si bien, el mes de marzo es uno de gastos elevados, al ser estos conocidos de forma anticipada, las personas pueden programarse. Tal como evidenciamos en este documento, un “Bono Marzo

Permanente” no mejora la capacidad de generar ingresos de las familias y no soluciona el problema de fondo en que vive la población más vulnerable.

Seguir con el tipo de políticas en que las familias dependan del Estado, simplemente es no creer en las capacidades que tienen las familias para salir adelante, y definitivamente generar dependencia no puede ser el objetivo correcto de la política social.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar, resultando, en consecuencia, aprobada la idea de legislar.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que, sin perjuicio de aprobar la iniciativa tanto en general como en particular, su bancada, luego de analizar los argumentos expuestos durante la sesión, podría solicitar votación separada de algunas disposiciones de la iniciativa legal.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1º.- Concédese, por una vez cada año en el mes de marzo, un aporte familiar permanente a quienes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a su otorgamiento sean beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley Nº 18.020; y a quienes, a dicha fecha, sean beneficiarios de asignación familiar o asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, siempre que perciban dichas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

Asimismo, recibirá este aporte familiar permanente cada persona o familia que al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento, sea usuaria del subsistema “Seguridades y Oportunidades”, creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias por esta causa, y las familias que, a esa fecha, estén participando en el subsistema “Chile Solidario”, siempre que se trate de familias que no sean beneficiarias de alguno de los subsidios o asignaciones a que se refiere el inciso anterior.

El aporte familiar permanente será de $40.000.- por cada causante de subsidio familiar o de asignación familiar que el beneficiario tenga al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento. En el caso del inciso segundo, dicho aporte ascenderá a $40.000.- por familia.

El referido aporte familiar no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 2°

Dispone lo que sigue:

“Artículo 2º.- Cada causante sólo dará derecho a un aporte familiar permanente, aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes y aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

En las situaciones previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 7° del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el beneficiario que perciba el aporte familiar a que se refiere el inciso primero del artículo anterior estará obligado, en un plazo máximo de treinta días contado desde que lo reciba, a entregarlo a quien al 31 de diciembre del año anterior se encuentre recibiendo el pago efectivo de las respectivas asignaciones. Igual obligación tendrá respecto de quien tenga derecho a alimentos decretados judicialmente a favor de los causantes de asignación familiar que den origen al aporte familiar a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de esta ley.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 3°

Establece que el monto del aporte familiar permanente se reajustará el 1 de marzo de cada año, en el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior al pago del aporte familiar.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 4°

Es del siguiente tenor:

"Artículo 4º.- El aporte familiar establecido en esta ley será de cargo fiscal y su pago se efectuará por el Instituto de Previsión Social, en una sola cuota, durante el mes de marzo de cada año.

Con todo, tratándose del personal de las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, con excepción de aquellas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 32 del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que en su calidad de empleadores participen en la administración del sistema de asignación familiar, el pago del aporte familiar permanente lo efectuarán directamente a su personal, o a quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Seguridad Social. El pago se realizará conjuntamente con la remuneración correspondiente al mes de marzo de cada año, recuperando los montos involucrados a través del mismo procedimiento establecido en el artículo 32 del aludido decreto con fuerza de ley Nº 150, para el caso de las asignaciones familiares.".

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 5°

Dispone que la Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de los beneficiarios y sus causantes del subsidio familiar, de la asignación familiar y de la asignación maternal, que tengan derecho al aporte familiar permanente. A su vez, el Ministerio de Desarrollo Social remitirá al Instituto de Previsión Social las nóminas de beneficiarios del aporte familiar en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1°.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 6°

Prescribe lo que sigue:

"Artículo 6º.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del aporte familiar permanente que establece esta ley, de conformidad con lo

establecido en la ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del aporte familiar permanente, en aquellos casos de su competencia. Tratándose de los beneficiarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de esta ley, estas facultades corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 7°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 7º.- A quienes perciban indebidamente el aporte familiar permanente que establece esta ley, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 8°

Establece que el plazo para reclamar por el no otorgamiento del aporte familiar permanente a que se refiere esta ley será de un año, contado desde el mes de abril del año en el cual corresponde pagar el beneficio. En tanto, el plazo para el cobro del precitado aporte familiar será de nueve meses contado desde la emisión del pago.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 9°

Sustituye el inciso final del artículo 20 de la ley N° 20.717 por el siguiente: “Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

- - -

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Dispone lo siguiente:

“Artículo primero.- El pago del aporte familiar permanente correspondiente al año 2014 se efectuará a más tardar a contar del día 1° del mes subsiguiente a la publicación de esta ley. Tratándose del personal a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º de la presente ley, el pago se efectuará conjuntamente con las remuneraciones del mes respectivo.

Durante el año 2014, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago del aporte familiar permanente.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo segundo

Establece que el primer reajuste del monto del aporte familiar permanente se efectuará el 1 de marzo de 2015, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de abril y diciembre de 2014.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo tercero

Dispone que el gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2014 se financiará con cargo a los recursos contemplados en la asignación 24-03-122 Provisión para Distribución Suplementaria del Tesoro Público de la ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley respectiva.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de marzo de 2014, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

1. El proyecto de ley concede, por una vez cada año en el mes de marzo, un aporte familiar permanente a los beneficiarios de subsidio familiar establecido en la Ley N° 18.020 y a los beneficiarios de asignación familiar o asignación maternal del DFL N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento perciban el subsidio o las asignaciones ya mencionadas. El aporte familiar permanente será de $40.000 por cada causante que el beneficiario tenga a la fecha anteriormente señalada.

Igualmente, tendrán derecho al aporte familiar permanente cada persona o familia que al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento, sea usuaria del Subsistema "Seguridades y Oportunidades" creado por la Ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias por esta causa, y de las familias que, a esa fecha, estén participando en el Subsistema "Chile Solidario", siempre que se trate de familias que no sean beneficiarias de algunos de los subsidios o asignaciones señalados en el punto anterior. En este caso, el aporte familiar permanente ascenderá a $40.000 por familia.

2. Adicionalmente, en el proyecto de ley se reemplaza el inciso final del artículo 20 de la ley N° 20.717, de tal forma que el aporte previsional solidario de vejez no se considerará como parte de la respectiva pensión para determinar el límite máximo de pensión que da derecho al Bono de Invierno.

II Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1. El proyecto de ley presenta un costo fiscal de $162.660 millones en 2014, de los cuales $144.365 millones corresponden al pago del aporte familiar permanente y $18.295 millones al pago de incremento de cobertura del Bono de Invierno.

2. El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2014, se financiará con cargo a los recursos contemplados en la asignación 24-03-122 "Provisión para Distribución Suplementaria" del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general y en particular de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Título I
Del Aporte Familiar Permanente de Marzo

Artículo 1º.- Concédese, por una vez cada año en el mes de marzo, un aporte familiar permanente a quienes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a su otorgamiento sean beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley Nº 18.020; y a quienes, a dicha fecha, sean beneficiarios de asignación familiar o asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, siempre que perciban dichas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

Asimismo, recibirá este aporte familiar permanente cada persona o familia que al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento, sea usuaria del subsistema “Seguridades y Oportunidades”, creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias por esta causa, y las familias que, a esa fecha, estén participando en el subsistema “Chile Solidario”, siempre que se trate de familias que no sean beneficiarias de alguno de los subsidios o asignaciones a que se refiere el inciso anterior.

El aporte familiar permanente será de $40.000.- por cada causante de subsidio familiar o de asignación familiar que el beneficiario tenga al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento. En el caso del inciso segundo, dicho aporte ascenderá a $40.000.- por familia.

El referido aporte familiar no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 2º.- Cada causante sólo dará derecho a un aporte familiar permanente, aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes y aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

En las situaciones previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 7° del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el beneficiario que perciba el aporte familiar a que se refiere el inciso primero del artículo anterior estará obligado, en un plazo máximo de treinta días contado desde que lo reciba, a entregarlo a quien al 31 de diciembre del año anterior se encuentre recibiendo el pago efectivo de las respectivas asignaciones. Igual obligación tendrá respecto de quien tenga derecho a alimentos decretados judicialmente a favor de los causantes de asignación familiar que den origen al aporte familiar a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de esta ley.

Artículo 3º.- El monto del aporte familiar permanente se reajustará el 1 de marzo de cada año, en el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior al pago del aporte familiar a que se refiere esta ley.

Artículo 4º.- El aporte familiar establecido en esta ley será de cargo fiscal y su pago se efectuará por el Instituto de Previsión Social, en una sola cuota, durante el mes de marzo de cada año.

Con todo, tratándose del personal de las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, con excepción de aquellas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 32 del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que en su calidad de empleadores participen en la administración del sistema de asignación familiar, el pago del aporte familiar permanente lo efectuarán directamente a su personal, o a quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Seguridad Social. El pago se realizará conjuntamente con la remuneración correspondiente al mes de marzo de cada año, recuperando los montos involucrados a través del mismo procedimiento establecido en el artículo 32 del aludido decreto con fuerza de ley Nº 150, para el caso de las asignaciones familiares.

Artículo 5º.- La Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de los

beneficiarios y sus causantes del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, de la asignación familiar y de la asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que tengan derecho al aporte familiar permanente. A su vez, el Ministerio de Desarrollo Social remitirá al Instituto de Previsión Social las nóminas de beneficiarios del aporte familiar en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1°.

Artículo 6º.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del aporte familiar permanente que establece esta ley, de conformidad con lo establecido en la ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del aporte familiar permanente, en aquellos casos de su competencia. Tratándose de los beneficiarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de esta ley, estas facultades corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 7º.- A quienes perciban indebidamente el aporte familiar permanente que establece esta ley, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 8º.- El plazo para reclamar por el no otorgamiento del aporte familiar permanente a que se refiere esta ley será de un año, contado desde el mes de abril del año en el cual corresponde pagar el beneficio.

En tanto, el plazo para el cobro del precitado aporte familiar será de nueve meses contado desde la emisión del pago.

Título II
Del Bono de Invierno

Artículo 9º.- Sustitúyese el inciso final del artículo 20 de la ley N° 20.717 por el siguiente: “Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El pago del aporte familiar permanente correspondiente al año 2014 se efectuará a más tardar a contar del día 1° del mes subsiguiente a la publicación de esta ley. Tratándose del personal a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º de la presente ley, el pago se efectuará conjuntamente con las remuneraciones del mes respectivo.

Durante el año 2014, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago del aporte familiar permanente.

Artículo segundo.- El primer reajuste del monto del aporte familiar permanente se efectuará el 1 de marzo de 2015, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de abril y diciembre de 2014.

Artículo tercero.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2014 se financiará con cargo a los recursos contemplados en la asignación 24-03-122 Provisión para Distribución Suplementaria del Tesoro Público de la ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 19 de marzo de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 19 de marzo de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CONCEDE APORTE FAMILIAR PERMANENTE DE MARZO Y AJUSTA NORMA QUE INDICA

(Boletín Nº 9.273-05)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: crear un aporte monetario de carácter permanente para las familias de menores ingresos durante el mes de marzo de cada año y ampliar la cobertura del bono de invierno para pensionados.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de nueve artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 13 de marzo de 2014, fue aprobado en general por la unanimidad de 102 votos.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 18 de marzo de 2014.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La ley Nº 18.020, que establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.

- La ley Nº 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- La ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado

- La ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer.

- Artículo 20 de la ley N° 20.717, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, y concede otros beneficios que indica.

- El decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de

prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes Nº 30 y 603, ambos de 1974.

Valparaíso, a 19 de marzo de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión